

----- NUMERO: 331 (TRESCIENTOS TREINTA Y UNO).----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 367/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 8 (ocho) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 567/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Compartida promovido por ***** ***** ***** en contra de *****;

y,----- R E S U L T A N D O -----

I.- Mediante escrito presentado el 26 (veintiséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Compartida en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A.- El derecho de guarda y

custodia compartida para poder convivir con mi menor hijo de nombre ***** años de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil vigente en el Estado. B.- Subsidiariamente, para el supuesto de que la demandada, madre de mi menor hija, se niegue o no me permita ver al mismo, la inmediata acción Judicial QUE ME PERMITA VER REGULARMENTE a mi menor hijo de nombre ***** , lo anterior en virtud de ser necesario para el sano desarrollo psicosocial del menor y toda vez que la madre del mismo C.***** , no me permite ver a nuestro menor hijo desde hace 6 meses. Por lo que solicito atentamente a su Señoría ordene de forma inmediata a la demandada que me permita ver a mi hijo y que me entregue al mismo por lo menos un día completo de cada fin de semana durante el trámite del presente juicio, para que el suscrito conviva con él lo cuide y lo lleve a pasear, lo anterior con la finalidad de fortalecer los vínculos familiares, la imagen paterna, así como la sana convivencia que debe existir entre padre e hijo, fortaleciendo los nexos familiares y las sanas relaciones paternas. C.- El pago de los gastos y costas

2.

que se originen con motivo del presente procedimiento y hasta la total terminación del mismo..”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones y defensas: “1- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la que hago consistir en lo establecido por el Artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, que establece: "QUE PARA EL EJERCICIO DE UNA ACCION CIVIL, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO Y LA VIOLACION DE EL, O BIEN, EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, O LA NECESIDAD DE ACLARAR, PRESERVAR O CONSTITUIR UN DERECHO.", en este caso, quien ha faltado a sus obligaciones para con nuestro hijo de iniciales *****, ha sido el actor del juicio, quien, no aporta ayuda económica para los alimentos de nuestro descendiente, ni le brinda atención

médica por parte de su trabajo, no lo frecuenta, ni muestra ningún interés hacia él, por lo que, considero que resulta procedente la presente sección(sic) que hago valer, LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, PARA DEMANDARME EN ESTA VÍA Y FORMA QUE LO HACE. 2.- LA PRESENTE EXCEPCIÓN, LA HAGO VALER EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 277 fracciones I y II, 281, 288 del Código Civil, en relación con el Artículo 1º, del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido, que, el actor del Juicio no cumple con la obligación para con nuestro menor hijo, por cuanto hace, a la alimentación, servicio médico, habitación, educación, entre otros conceptos que debe de cumplir, aun cuando, tiene la posibilidad para hacerlo. 3.- HAGO VALER LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 386 DEL CODIGO CIVIL PARA ESTE ESTADO, que establece, entre otras cosas, que, "EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES, AMBOS DEBERÁN DE CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES, COMO SON SUS ALIMENTOS, Y CONSERVANDO IGUALITARIAMENTE LOS DERECHOS DE VIGILANCIA, EDUCACION Y DE CONVIVENCIA, CUANDO LOS HIJOS ESTEN BAJO SU

3.

CUIDADO"; En el presente caso, desde el nacimiento de mi menor hijo de iniciales *** , siempre ha estado bajo mi guarda, custodia y vigilancia, he integrado en mi domicilio particular, por lo que, deberá de continuar bajo mis cuidados, como hasta este momento se ha venido ejerciendo de mi parte. 4.- OSCURIDAD, FALTA DE PRECISION Y FALSEDAD. De los hechos narrados en la Demanda Inicial por el actor del Juicio ***** , se desprende, que se encuentra conduciéndose de forma "MENTIROSA" en este procedimiento, porque, oculta nuestra relación de ***** que sostuvimos en un principio y posteriormente de nuestra relación de matrimonio, no manifiesta que nuestra separación se debió a una infidelidad de su parte, que no aporta ninguna ayuda económica a nuestro hijo, ni que tampoco le brinda atención médica que tiene por parte de su trabajo, el ocultar la verdad es sinónimo de una mentira.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----**

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 8 (ocho) de mayo del año 2023 (veintitrés) dictó sentencia bajo los

siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- La parte actora acreditó parcialmente los hechos de su acción y la demandada justificó en parte sus defensas, en consecuencia; SEGUNDO:- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y custodia promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO:- Se confirma en esta sentencia el régimen de convivencia establecido en forma provisional en autos, los cuales consisten en Recoger al menor de iniciales ***** los días viernes a la hora de salida de la escuela de todas las semanas para reincorporarlo al día siguiente siendo este, los días sábados a las ocho de la noche en el domicilio donde habita el menor con su progenitora, debiendo mantener informada a la madre del lugar en el cual se encontrara el menor, así mismo dentro de dicha convivencia el progenitor deberá hacerse cargo de las actividades que el menor tiene establecidas los días viernes o sábados, para que no exista una afectación a su desarrollo o entorno social, Siendo derecho del menor de la convivencia y no de los padres, es importante que el padre no custodio mantenga un lazo de comunicación con el menor los días de domingo a jueves, mediante

4.

llamadas telefónicas que le realice en las cuales interactúen con pláticas que permita que tener un acercamiento que proporcione confianza entre el progenitor y el menor; CUARTO:- No se hace especial condenación de gastos y costas. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE.- ...”.

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado *****r, autorizado por la demandada ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 25 (veinticinco) de mayo del año 2023 (veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 5 (cinco) de septiembre del año en curso (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 6 (seis) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, pero sí la Agente del Ministerio Público Adscrita, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****r, autorizado por la demandada *****, expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “FUENTE DE AGRAVIO: Causa “AGRAVIO”, a mi Representada *****, y a los intereses de su menor hijo de iniciales *****, el Considerando Cuarto de la Sentencia número 160, de fecha 08 de mayo del 2023, dictada en este juicio, misma que fue dictada por el C. Juez de Primer Grado, en la parte que dice: “CONSIDERANDO CUARTO.- ... si bien es cierto en su promoción inicial la parte actora manifiesta

5.

en el apartado de generales ser empleado, lo cierto también es que no se acredita dentro del presente proceso, el salario y/o prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *****; Así mismo tenemos que de la contestación de demanda y declaración de los testigos ofrecidos por la C. **********, se desprende que “de manera quincenal, realizaba depósitos de cantidades de dinero ... para los alimentos de nuestro hijo..”, en el mismo sentido los testigos manifestaron que “los gastos del menor los cubre la actual pareja de ***** ...”; de lo cual, no se niega el hecho de que la obligación existe para el padre del menor, pero si se concluye que la necesidad del menor ha sido cubierta, dejando a salvo los derechos de los que goza el menor por conducto de su madre para que los haga valer en Juicio Autónomo. ... PRIMER AGRAVIO: Causa “AGRAVIO”, a mi Representada^{*****}, y a los intereses de su menor hijo de iniciales *****^{*****}, la “VIOLACIÓN”, en su perjuicio, por parte del C. Juez de Primer Grado, del artículo 386 del Código Civil para este Estado, en relación, con el artículo 1º., del Código de

Procedimientos Civiles para este Estado, y el artículo 4º, de la Constitución Federal, al resolver de la siguiente manera: ... El criterio aplicado por el C. Juez de Primer Grado, lo considero equivocado, porque, resuelve de manera contraria a lo que refieren los artículos 386 del Código Civil para este Estado, 1º., del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, 4º, de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente: ... En efecto, conforme a lo que establecen los Preceptos legales mencionados, debe de “CONCLUIRSE”, que, el Juez de Primer Grado, “VIOLA” en perjuicio del menor de iniciales ***, un derecho humano, que es, el Derecho a percibir alimentos y a la Salud, “DERECHO”, que, el Estado por medio de sus Instituciones, está obligado a Proteger y Garantizar, más aun, cuando se trata de menores e incapaces, personas de edad avanzada en estado de necesidad, como lo establece el artículo 1º, del Código de Procedimientos Civiles para este Estado. En el presente caso, el Juez de Primer Grado, aplica un criterio equivocado, al argumentar lo siguiente: “LOS GASTOS DEL MENOR LOS CUBRE LA ACTUAL PAREJA DE *****, POR LO QUE, QUE LA NECESIDAD ESTA GARANTIZADA,**

6.

POR LO QUE, DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LOS QUE GOZA EL MENOR POR CONDUCTO DE SU MADRE PARA QUE LOS HAGA VALER EN JUICIO AUTÓNOMO”. El criterio aplicado por el C. Juez de Primer Grado, en su Sentencia, no únicamente deja de proteger al menor, como lo establece el artículo 1º, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para este Estado, si no, que además, atribuye la responsabilidad y carga de los alimentos, a una persona que no tiene obligación para con el menor, por cuanto hace a este concepto. Como lo menciono en este Primer Agravio, el Juez de Primer Grado, resuelve en su Sentencia, parte de lo que establece el artículo 386 del Código Civil para este Estado, porque, únicamente determina la Custodia y fija Reglas de Convivencia para el Padre no Custodio, “SIN EMBARGO”, no determina conforme al interés superior del menor, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen con el menor de iniciales ***, a efecto de garantizar sus alimentos y el Derecho a la Salud, conforme a lo que establece el artículo 4º, de la Constitución Federal, desapegándose totalmente, el Juez de Primer Grado, en perjuicio del menor, de lo que establece el artículo 1º., del Código de Procedimientos**

Civiles para este Estado, Porque, deja en segundo plano, los Derechos a la alimentación y a la Salud del menor iniciales *****, dándole más importancia, al Derecho de Convivencia solicitada por el Padre No Custodio, cuando el Juez, debió haber garantizado, primordialmente el Derecho a los Alimentos y a la Salud del menor, resolviendo de manera conjunta, la Convivencia del menor, como lo establece el artículo 386 del Código Civil para este Estado. SEGUNDO AGRAVIO: Causa “AGRAVIO”, a mi Representada*****, y a los intereses de su menor hijo de iniciales *****, la “VIOLACIÓN”, en su perjuicio, por parte del C. Juez de Primer Grado, de los artículos 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, al resolver de la siguiente manera: ... En efecto, el C. Juez de Primer Grado, “VIOLA” en perjuicio de mi Representada*****, y de su menor hijo de iniciales *****, “EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”, al “VULNERAR”, los artículos 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, que establecen lo siguiente: ... En el presente caso, el C. Juez de Primer Grado, en su Sentencia,

7.

determina la confirmación del régimen de convivencia establecido en forma provisional en la audiencia de fecha 06 de Diciembre del 2022, consistiendo, que, el padre no custodio recogerá al menor de iniciales *** los días viernes a la hora de salida de la escuela de todas las semanas para reincorporarlo al día siguiente; sin embargo, en la en la audiencia de fecha 06 de Diciembre del 2022, se establece lo siguiente: ... De lo anterior, se advierte que el C. Juez de Primer Grado, no es “CONGRUENTE”, con lo que determina en el Considerando Cuarto de su sentencia, en relación con su Resolutivo Tercero, porque, por un lado, “CONFIRMA” el régimen de convivencia establecido en forma provisional en la audiencia de fecha 06 de Diciembre del 2022, que, establece la convivencia del menor de iniciales ***** , con su padre no custodio, los días viernes de cada 15 días, sin embargo, se “CONTRADICE” en el mismo Considerando Cuarto, al referir que, la convivencia se realizara el día viernes para regresar al menor al día siguiente, de todas las semanas. En efecto, el C. Juez de Primer Grado, no es congruente con lo que resuelve en el Considerando Cuarto de su Sentencia, con lo que determina en su**

Resolutivo Tercero, “VIOLANDO”, de esta manera, en perjuicio de mi Representada*****
y de su menor hijo de iniciales ***** , “EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”, al “VULNERAR”, en su perjuicio, los artículos 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado. ...

.”.-----

---- La contraparte no contestó los anteriores agravios.---

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresa el apelante licenciado *****r, autorizado en términos del

8.

artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles por la demandada ***; a través del cual se duele, en lo medular, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 386 del Código Civil, 1° del de Procedimientos Civiles y 4° de la Constitución Federal, porque en lo relativo a los alimentos y el derecho a la salud, el Juez de Primera Instancia no resolvió conforme al interés superior del menor, dejando en segundo plano dicha cuestión ya que le dio más importancia al derecho de convivencia solicitada por el padre no custodio, suplido en su deficiencia en favor del menor de edad involucrado, debe declararse substancialmente fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido, en atención a que el Juzgador pasó por alto que, por una parte, en la presente controversia se involucran derechos del menor de edad de iniciales *****;**

y, por otra, que en tratándose de asuntos en los que se decide el derecho a recibir una pensión alimenticia, resulta procedente aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de cualquiera de las partes, es decir, tanto en favor del acreedor alimentario como del deudor

alimentista; razones por las que tomando en cuenta que los alimentos son de orden público e interés social, así como porque constituyen un derecho humano, toda vez que con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia del acreedor alimentario, dado que el otorgamiento de la pensión alimenticia tiene como finalidad concederle un nivel de vida digno y adecuado, y a fin de que la pensión que se fije sea justa y proporcional a sus necesidades reales y a las posibilidades económicas del deudor alimentista, y de que se garantice además el cumplimiento en su pago, contrariamente a lo considerado por el Resolutor de Primer Grado, al advertir que la parte actora en el proemio de su escrito inicial de demanda se manifestó como empleado, tenía el deber de recabar, de oficio, más pruebas en el sumario para satisfacer los citados objetivos, se reitera, en debida suplencia de la deficiencia de la queja, y de ninguna manera resolver únicamente con el material probatorio ofrecido por las partes; amén de que tampoco constituye obstáculo que la demandada solicite el pago de la pensión alimenticia, no obstante que ambas partes manifiestan haber acordado dicho rubro el divorciarse voluntariamente,

9.

dada la naturaleza de los alimentos y en protección a la subsistencia del acreedor alimentario, los cuales prosperan siempre que se satisfagan los requisitos aludidos de posibilidad-necesidad.-----

---- En apoyo a la anterior decisión se cita el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 61/2005, con número de registro digital 178077, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 11, del tenor siguiente: “ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; sin embargo, el numeral 2884 del referido código establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por

alimentos, lo cual significa que es factible celebrar convenio entre acreedor alimentario, o su representante, y el deudor alimentista conforme a esa excepción. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo

10.

procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.”. De ahí que el Juzgador debió advertir que al faltar pruebas que le permitieran conocer las necesidades del citado acreedor, y las posibilidades de los padres, debió ordenar el desahogo de las que considerara pertinentes para satisfacer dichos aspectos por imperativo de lo

dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado y del criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), con número de registro digital 2022087, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, del siguiente rubro y texto: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el

11.

deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el

desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”.-----

---- Ahora bien, del examen de las constancias de autos se observa que tampoco se realizó un estudio socio-económico en el domicilio de cada contendiente, no obstante que, se reitera, para fijar al acreedor alimentario la pensión alimenticia es preciso no solamente conocer las necesidades de éste, sino también las del deudor alimentista, situación que juntamente con el informe que debe rendir la fuente de empleo de la parte actora, permite conocer las

12.

necesidades y, por ende, sus posibilidades económicas, es decir, su capacidad financiera, ya que en lo que atañe a la demandada, ésta expresó en su escrito de contestación de demanda dedicarse a las labores del hogar, es por lo que se requiere que, en el caso, se lleve a cabo un estudio de las condiciones en que éstos viven; del demandante, además, debe recabarse la información necesaria para conocer los ingresos que percibe por su trabajo, ya que no consta en autos que el representante legal de Farmacia ***** , haya recibido y, menos aún, respondido al oficio mediante el cual se le solicitó informe respecto del salario y demás prestaciones y deducciones del accionante como empleado de dicha negociación, agregado a fojas 96 (noventa y seis) y 97 (noventa y siete) del expediente principal, por lo que debe solicitarse de nueva cuenta informe a detalle de dichos rubros, conforme a lo previsto por el numeral 288 de la Legislación Sustantiva Civil, el cual prevé: “Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni

mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”.-----

---- Por consiguiente, al no conocerse, por una parte, el

de manera objetiva la presente controversia, y de que quede demostrada la certeza en el cumplimiento de la pensión alimenticia que se fije, porque, además, estos medios de prueba resultan obligatorios e indispensables para decretarla; por lo que atendiendo al interés preferente que le asiste al menor de edad involucrado, y al principio de pro-persona, por el que deben aplicarse las normas observando su mayor beneficio, y al de progresividad que implica incrementar el grado de tutela y protección en la promoción, respeto, salvaguarda y garantía de los derechos humanos, y que prohíbe la regresividad en todas aquellas medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de defensa de un menor de edad, se estima que deben desahogarse los mencionados medios de prueba en razón de que con los datos que se aporten con los mismos, es factible dejar determinado uno de los aspectos a resolverse en el presente asunto, atinente a una pensión alimenticia definitiva a cargo del padre que resulte no custodio, ya que, se insiste, los citados estudios socioeconómicos se estiman pertinentes para conocer el medio en el que las partes se desenvuelven, así como sus necesidades y situación económica de los

14.

padres, requerimientos no sólo relativos a sus alimentos en el sentido estricto de esta palabra, sino también desde el punto de vista legal, en el que, además, se incluyen los gastos relativos a la educación de los acreedores, con todo lo que ello implica, salud, habitación, recreación, etcétera. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la Tesis XIX.2°.A.C. J/19, con número de registro digital 170236, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, consultable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, del siguiente rubro y texto: “PENSION ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la

impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término “puede”, al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el

15.

debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”; por lo que al estar considerados los alimentos como una cuestión de orden público, resulta un deber del Juzgador allegarse pruebas, aún encontrándose el juicio en estado de dictar sentencia, todo ello a efecto de mejor proveer en relación a la pensión obligada, atentos también al criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia XIX.2°A.C.J/20, con número de registro digital 170276, sustentada por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, consultable en la citada Fuente y su Gaceta, misma Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2008, de los siguientes rubro y texto:

“JUICIOS DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PARA MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE PRUEBAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS

DERECHOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. En los juicios de alimentos definitivos para los menores de edad o incapaces, los juzgadores están facultados para allegarse oficiosamente de todas las pruebas que estimen pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan; por lo que si la facultad en comento no se ejerce y con ello se afecta a los menores de edad o incapaces, quienes no habrían resentido tal perjuicio mediante el uso de aquélla, se habrá violado en su detrimento la prerrogativa que les permitiría obtener el desahogo oportuno de todas las pruebas necesarias para acreditar sus acciones o fincar su defensa, las cuales son independientes de las aportadas por sus representantes, debido a que el artículo 4o.

16.

constitucional exige impedir a toda costa que las deficiencias de éstos puedan afectar a los intereses de las personas más vulnerables de la sociedad. De tal manera que si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, conforme a la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o bien, no se le reciben conforme a la ley aquellas a las que tenga derecho.”.-----

---- Asimismo, en torno al tema de la convivencia del menor de edad con su padre, es importante destacar que los artículos 386 y 387 del Código Civil, prevén: “Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso

y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les

17.

permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”, y, “Artículo 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o

que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no

18.

incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectuó en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”; y toda vez que de autos se advierte que los contendientes viven en domicilios diferentes, debió citarlos, y a diferencia de lo considerado por el Resolutor de Primera instancia, también al menor de edad a través de su madre para que, con audiencia del Representante Social y en su presencia, aquéllos se pusieran de acuerdo respecto al calendario de fechas en que el menor de edad podía convivir con el demandante, o, en su caso, con el padre no custodio, ya que previamente a este tema deberá decidirse quien tendrá su guarda y custodia, y, desde luego, escuchar el parecer del menor, como lo ordena el protocolo de actuación para quienes imparten justicia

en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, resulta conveniente puesto que el menor ejercería su derecho de manifestar su sentir respecto de con cuál de los padres quiere vivir; razón suficiente para que al reponerse el procedimiento también sea para que se realice una audiencia, y, en general, las diligencias necesarias, para resolver tan importante aspecto, pero, sobretodo, porque la referida convivencia es un derecho humano del menor de edad que debe respetarse, conforme a lo previsto por el mencionado dispositivo legal y a lo dispuesto por los diversos 1, 3, fracciones II y IV, 5, 6, 7, fracciones I, II y III, 12, fracción IV, 16 y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, puesto que la realidad social que prevalece en la actualidad ha colocado al derecho de visitas y convivencias en un lugar destacado en el derecho familiar, con independencia de los intereses y derechos con los que cuentan sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencauzar la convivencia en el grupo familiar, particularmente entre los menores de edad con sus padres, derecho que es de orden público y de interés social. Cobra aplicación, respecto a la clase del

19.

derecho del menor de edad, el criterio que informa la diversa Tesis de Jurisprudencia 1.5°.C J/32 (9ª.), con número de registro 160075, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la citada Fuente y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698, del siguiente rubro y texto: “DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”; consecuentemente, previamente a determinar sobre las reglas de convivencia relativas, el Juez de Primer Grado deberá citar ante su presencia a los padres y al menor de edad de iniciales

***** , por lo que se le considera con la madurez

necesaria para participar en la misma y manifestar su sentir, y al Representante del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, escuche a todos ellos con el fin de que fije un régimen de convivencia del menor de edad con el padre no custodio, mirando siempre por lo que más favorezca a su interés preferente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 13 (trece) de abril del mismo año, por el que se citó a las partes para sentencia, y el Juez, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes:

A).- Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que le permita conocer las posibilidades

20.

económicas del demandante, y las necesidades alimentarias del acreedor alimentario, para que esté en condiciones de fijar de manera adecuada una pensión alimenticia; B).- Ordene lo necesario para que se practique un estudio socioeconómico en los domicilios de las partes, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia, pudiendo para ello recurrir al apoyo del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de Altamira, mediante el trabajador social que se tenga a bien designar; C).- Solicite al Representante legal de Farmacias ***** , un informe detallado tanto de las percepciones como de las deducciones legales y personales que se le hacen a ***** , y su monto correspondiente; D).- Cite a las partes ante su presencia, al menor de edad, quien deberá ser presentado por su madre, y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que en una audiencia, o en las que fueren necesarias, se expresen todos ellos con el fin de que fije un régimen de convivencia del menor de edad con el padre no custodio, mirando siempre por lo que más favorezca a su interés preferente; y, E).- Hecho lo anterior, en su oportunidad,

resolver en su integridad la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.-----

---- Como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no procede hacer especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

----- Dada la procedencia del agravio examinado, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, por ocioso e innecesario, se omite el estudio de la inconformidad restante.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplido en su deficiencia en favor del menor de edad involucrado, es substancialmente fundado el agravio primero expresado por el apelante licenciado ***r, autorizado por la demandada ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés).**-----

21.

---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó a las partes para sentencia, a fin de que el Juez proceda en la forma y términos precisados en la parte conducente del considerando II de este fallo.-----

---- Cuarto.- No procede hacer especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo

Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 20 (veinte) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilibian Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 331 (trescientos treinta y uno) dictada el miércoles 20 (veinte) de septiembre de

2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS NOÉ SÁENZ SOLÍS Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.